

CIRCULAR 4.^a Para cumplir en cuanto nos es dado con las prescripciones de la Santa Sede al concedernos la facultad de celebrar dos veces en los dias festivos cuando la necesidad de los pueblos así le exigiere, y de comunicar dicha facultad á los sacerdotes idóneos que ejercen su ministerio en bien de las almas que nos están confiadas; despues de haber examinado atenta y maduramente la gravedad de este punto, esto es, de la binacion, y de haber expuesto á la Santa Sede las causas gravísimas que nos han movido á mantener la práctica de que se celebren hasta tres Misas por algunos Párrocos y Vicarios, permitida ó tolerada por nuestro inmediato predecesor de grata memoria el Illmo. Sr. Dr. D. Lazaro de la Garza y Ballesteros en su circular de 20 de Agosto de 1851, de que ya hicimos alusion en la nuestra de 2 de Julio de 1864. Disponemos: 1.^o que nuestros Vicarios foraneos, Párrocos, Vicarios hijos y auxiliares, y todos los eclesiásticos que hasta aquí hayan tenido la facultad de binar y aún de decir hasta tres Misas, ocurran á nos, por medio de nuestra Secretaría, y solicitando la próroga de semejantes facultades, y exponiendo las causas ó circunstancias en que se funde la necesidad de binar ó de decir tres misas en los dias en que obliga el precepto de la Misa; 2.^o que por solo el hecho de no ocurrir en solicitud de la próroga, cesará la facultad de binar ó de celebrar tres misas el dia último del presente año, sin perjuicio de ocurrir por dicha próroga oportunamente si el plazo de la concesion termina ántes del treinta y uno del próximo Diciembre; 3.^o en descargo de nuestra conciencia gravamos la de todos los que solicitan dicha próroga en la manifestacion de las causas ó circunstancias que hagan necesaria la celebracion de 2 ó 3 misas en los dias festivos; y exhortados, como exhortamos, á todos para que piensen y mediten maduramente este negocio y con la delicadeza que exige el respeto debido al Santo Sacrificio del Altar; 4.^o recomendamos con el mayor encarecimiento á los Vicarios foraneos y á los Párrocos que vigilan á todos los eclesiásticos que celebran, para que en ningun caso se atrevan temerariamente a decir mayor número de misas del permitido; advirtiendo que jamás se ha concedido á ningun sacerdote celebrar más de tres misas; 5.^o será conveniente que en la solicitud de próroga informen sus autores si los pueblos son de indígenas ó no para fijar las correspondientes restricciones á la próroga; así como harán extensivo el informe á la distancia de los pueblos, número de los habitantes y dificultades de concurrir al pueblo inmediato en que se celebre la misa los dias festivos.—México, Julio 2 de 1864 MS.

CIRCULAR 5.^a Considerando la suma escasez de recursos que

no permite á los Párrocos el tener vicario ó vicarios que auxilien en la administracion de los sacramentos, y atendiendo á la utilidad que resulta á los eclesiásticos que celebran dos ó tres misas en los domingos y dias festivos, permite el I. Sr. Arzobispo á todos los Párrocos de las diócesis, que obliguen á los eclesiásticos encargados de las misas llamadas de dominica, á prestar su auxilio en la administracion de los sacramentos, alternándose de la manera que les parezca justo y conveniente al mejor servicio de la parroquia; pudiendo proponerlo á S. S. Illma. para su aprobacion, bajo el concepto de estar dispuesto á no dar licencia á ningun eclesiástico para celebrar dos ó tres misas si no se sujeta al arreglo por el respectivo párroco.—México, Octubre 13 de 1875. MS.

BULA DE LA CENA.

Los cristianos en Indias no incurrén en la excomunion de la Bula de la Cena, por comerciar con los infieles.

“Pro Foro conscientiae ad decennium concessit Pius V., ne christiani in India incurrerent excommunicationem Bulae Cenae propter commercium cum infidelibus, tam de allis mercibus, quam de armis, quando non esset in praedictum christianitatis, ut si hostem non notabiliter armarent. Quam concessionem ad aliud decennium extendit Gregorius XIII. facta declaratione, ut ii qui mercatorum more exposita habent hujusmodi prohibita, ut illa infidelibus vendant; excommunicationem incurrant, etiamsi eos quibus illa vendunt, non notabiliter armarent; non tamen illam incurrant qui privatim et sine probabili periculo aliquid parvi momenti venderent, ut pugionem vel gladium. Sunt haec viva vocis oracula. Ita P. Avendaño, qui addit in Auctorio, videri concessa haec ad eximendos scrupulos; et quod unum pugionem vel gladium vendere sine probabili periculo materia sufficiens non est excommunicationis. Mirum tamen sit, quod concessio facta praecise ad eximendos scrupulos, tam accuratè et in prima concessione et in prorogatione limitetur ad decennium.” Fasti Novi Orvis, ordinat. CXXIII, pág. 230.

BULA DE LA CRUZADA.

Que se publique en las Indias, cada dos años, la Bula de la Cruzada.

“Primera predicacion de la Santa Bula de la Cruzada en el año de 1587 á 22 de Febrero del dicho año en el convento de Veichiapa.

φ. Sumario de las dispensaciones.

Nos el licenciado don Pedro Porto Carrero de consejo de su Magestad, y de la santa y general Inquisicion: comisario apostólico general de la Santa Cruzada: por la autoridad apostólica á mí concedida en todos los Reynos y Señoríos de Su Magestad etc. Por quanto en la comision que damos á los nuestros comisarios subdelegados de todo este Arzobispado de México para las causas, y negocios tocantes á la dicha Cruzada, y dependientes della desta primera predicacion, y comision de ella que ahora enviamos á predicar á las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, les damos así mismo poder, y facultad para que puedan dispensar, y dispensen en todo el dicho Arzobispado en los casos que mas en virtud de la dicha Bula, y Su Santidad por ella, y otras breves apostólicos nos tiene cometido. Por ende ordenamos, y encargamos á los dichos nuestros subdelegados que de todas las tasas que por las tales dispensaciones y licencias se hubieren de llevar, tengan y guarden la orden siguiente:

En las dispensaciones de irregularidades que conforme á las dichas bulas se pueden dispensar, y absolver, se llevará de composicion quatro pesos de minas en plata ensayada, y siendo el caso grave de los que así se pueden dispensar, se llevará ocho pesos de minas en plata ensayada.

En los casos secretos que conforme á la Bula se pueden dispensar con los que contrajeren matrimonio, habiendo impedimento en primero y segundo grado de afinidad, siendo los casos ocultos, y habiendo guardado la forma del Concilio Tridentino, se llevará de composicion ocho pesos de minas en plata ensayada, y si despues de contraido el matrimonio sucediere el tal caso, ó impedimento, se llevará quatro pesos de composicion para habilitar y pedir el débito, y siendo indios los que dispensan se lleve la mitad, y no mas.

Y en las dispensaciones y licencias, que conforme á la Bula de Su Santidad se puede dispensar para poder decir misa, y hacerla decir una hora antes que amanezca, y otra despues de medio dia, se llevará de composicion diez pesos de minas de plata ensayada, por marido y muger, y por una persona sola la mitad que son cinco pesos.

Y advertimos á los dichos nuestros comisarios subdelegados de todo el arzobispado de Mexico, que atento que con esta santa Bula de Cruzada, se ha de predicar, y predicar en composicion, y se ha de dar en bula aparte á las personas que quisieren, y tuvierien necesidad de componerse por la orden y forma que se contiene en la instruccion que enviamos impresa en molde, segun lo cual no toman ellos para hacer composicion alguna por todo el año de la predicacion. Por ende les encargamos y man-

damos que por el dicho tiempo no se entremetan en hacer, ni hagan alguna composicion, y si demás de los ochocientos que por la dicha bula quedan compuestos, los que la tomaren hasta en la cantidad de ellos algunas otras personas del dicho Arzobispado tuvieren necesidad de componerse en mas suma, y cantidad, los envíen y remitan á los nuestros subdelegados generales de las dichas provincias, para que ellos en conformidad de la comision, é instruccion que les enviamos hagan la tal composicion."

"Las cuales dichas tasas se han de llevar en la forma y manera susodicha, dando de cada una su provision, cédula ó dispensacion firmada de los dichos nuestros comisarios subdelegados, y refrendada del notario de la Cruzada, haciéndose primeramente cargo de cada partida y dispensacion que se diere y despachare de las dichas absoluciones, dispensaciones y licencias al tesorero, ó su factor que las recibiere, y firmándola en los libros que para este efecto han de estar en poder de uno de los dichos comisarios nuestros subdelegados, y del dicho notario para que en todo haya el buen recaudo, cuenta y razon que conviene, y para la relacion auténtica de lo que de allí se sacare se haga cargo al tesorero, y se tome la cuenta conforme á lo contenido en el asiento que con los tesoreros generales de la dicha Cruzada está tornado con su original, ó su traslado auténtico será mostrado á los nuestros comisarios para que hagan guardar y cumplir como en él se contiene. Dado en Madrid á dos de Diciembre de 1587 años."

"Clausula derogatoria de las bulas de la Santa Cruzada del año de 1587, predicadas á 22 de Febrero del dicho año en el convento de Veichiapa."

"El Doctor D. Sancho Sánchez de Muñoz, juez provisor, oficial y vicario general en todo este Arzobispado de México, y comisario de la bula de la Sta. Cruzada en todo este dicho arzobispado conforme á la instruccion de ella, y por ausencia del Illmo. y Rmo. Sr. D. Pedro Moya de Contreras, arzobispo de dicho Arzobispado del Consejo de Su Magestad Ex. mi Sr. Por quanto Su Santidad á prorogado y concedido la bula de Santa Cruzada para que se predique en estos reinos, y provincias, y la limosna de ella la aplica para ayuda á los grandes gastos que su magestad hace en la defensa universal de la República Cristiana. Y por la concesion de ella suspende durante los dichos dos años de la predicacion todas y cualesquier gracias é indulgencias, y facultades semejantes, ó diferentes á las contenidas en la dicha bula cualquier que sean concedidas por Su Santidad, ó por los otros pontífices sus antecesores, ó por la Santa Sede Apostólica a cualesquier de las dichas islas,

ó provincias de las Indias, ó cualesquier iglesias ó monasterios, hospitales ú otros lugares píos, universidades, cofradías, ó personas singulares, aunque sean en favor de la fabrica de San Pedro de Roma, ó de otra semejante cruzada y aunque todas ó cualesquier de ellas tengan cláusulas contrarias á esta suspensión; especialmente revoca las facultades é indultos concedidos por Paulo III en favor de los indios en que se les concede que en los dias de cuaresma puedan comer huevos, y cosas de leche segun se contiene en la bula que se expidió en Roma en primero de Junio de 1537 años, por lo cual así mismo da facultad á los arzobispos y obispos, y á los sacerdotes que nombraren, que puedan absolver á los indios de cualesquier pecados, y censuras contenidas en la bula de la Cena del Señor ó de otras cualesquier á la Santa Sede Apostólica reservados.—Y así mismo suspende la facultad concedida de comer huevos, y cosas de leche á todos los moradores de las dichas Indias por Pio IV. Y para que puedan oír misa y los oficios divinos aunque sean cantados en tiempo de entredicho, y reciban el sacramento de la Eucaristía, y sepultar los muertos con toda solemnidad segun se contiene en los breves que de lo susodicho se expidieron en Roma á doce de Agosto de 1572 años. Y así mismo suspende de nuevo, dada por nuestro muy S. Padre Gregorio XIII, en dos dias del mes de Noviembre de 1573 años á los arzobispos de México, y de los Reinos, provincias del Perú, para que puedan por doce años absolver los moradores y habitantes en las dichas Indias, de cualesquier censuras, y pecados por graves y enormes que sean, y reservados á la Santa Sede Apostólica, y contenidos en la bula de la Cena del Señor para que durante los años de la predicacion de la dicha Bula, no puedan gozar de las dichas facultades, la cual dicha suspensión se entiende con las personas que no tomaren la dicha Bula, porque las que la tomaren, no solamente podran ganar y gozar de las gracias, indulgencias, y facultades de ella, pero tambien de todas las demas que les estén concedidas en cualquier manera, las cuales por Su Santidad se les revalidan, de manera que durante el dicho tiempo de la predicacion de la dicha Bula, ninguna persona, que no la tomare pueda ganar ni gozar ningunas otras gracias, indulgencias y facultades, ni se puedan publicar, excepto las concedidas á los superiores de las órdenes mendicantes, quanto á sus frailes.—Y para la buena expedicion de la dicha santa Bula conviene que lo susodicho haya efecto, se guarde y cumpla. Por tanto por el tenor de la presente, y por la autoridad apostólica á mí concedida, de que en estas partes quiero usar y uso, exhorto, y en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mando á todos y cua-

lesquier personas eclesiásticas, religiosos y seglares de cualesquier orden, preminencia y dignidad que sean aunque sean de las dichas órdenes mendicantes, vecinos, naturales y moradores residentes, y habitantes en esta Ciudad y Arzobispado de Mexico que durante el tiempo de la expedicion de la dicha santa Bula de Cruzada no publiquen en manera alguna ninguna de las dichas gracias é indulgencias, porque todo ello está así suspendido so pena de excomunion mayor trina canónica monition premissa que en los rebeldes é inobedientes pongo, y promulgo lo contrario haciendo, y mas que procederé contra ellos conforme á derecho, de lo cual mandé dar la presente firmada de mi nombre y sellada, y refrendada del notario infrascrito, y mando se publique en todo este dicho Arzobispado, y se fije en las puertas de las iglesias ó monasterios de él, y que ninguna persona so la dicha pena los rompa, ni quite. Dada en la ciudad de México."

"Los casos que por concesion apostólica en favor de la santa Cruzada me son cometidos á mí D. Sancho Sánchez de Muñoz, juez provisor y vicario general en todo este Arzobispado de México, y comisario general de la Bula de la Santa Cruzada en el dicho Arzobispado conforme a la instruccion de ella, por ausencia del Illmo. y Rmo. Sr. D. Pedro Moya de Contreras arzobispo de este dicho Arzobispado del consejo de Su Magestad, &c. mi Sr., en que puedo componer y dispensar con cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean, aunque sean con los Indios, son los siguientes: Primeramente concede Su Santidad que pueda componer sobre lo mal ganado y habido, y sobre lo mal llevado y adquirido por logros y usuras, y otra cualquiera manera no constando de los dueños hecha diligencia.—Item que pueda dispensar sobre los frutos de beneficios, y otras rentas eclesiásticas mal habidas y llevadas por defecto de no haber rezado las horas canónicas cuando son obligados.—Item sobre la mitad de los legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo los legatarios neguientes por un año, aunque se sepa quien son los tales legatarios."

Item que pueda componer sobre los legados hechos ántes de ahora, ó que en el año de la predicacion de esta santa Bula se hicieren, cuyos legatarios no se hallaren hecha diligencia.—Item que pueda dispensar y componer sobre la irregularidad contrada diciendo, ó interviniendo en los oficios divinos estando descomulgados como no sea en ménos perjuicio de la Iglesia, y claves de ella."

"Item sobre otra cualquier irregularidad que no sea, y descienda de homicidio voluntario, simonia, apostacia, heregia y

órdenes mal recibidas con retención de beneficio y frutos, ejecución de las órdenes bien recibidas.—Item que pueda dispensar con los que contrajeran matrimonio habiendo impedimento en primero y segundo grado de ilícita afinidad, siendo el tal impedimento oculto, y habiendo guardado la forma del Concilio Tridentino después de él, y siendo ignorante uno de los contrayentes, y siendo después certificado de la nulidad del primer consentimiento aunque no de la causa por evitar escándalos para que pueda nuevamente contraer en el fuero de la conciencia tan solamente, declarando los hijos habidos y por haber por legítimos, sin dar de ello letras, y si se dieren que los confesores que hubieren usado de ellas, las rasguen.”

Item que el semejante impedimento sobreviniendo después de contraído el matrimonio que podamos semejantemente dispensar para que pueda pedir el débito.”

Item que pueda dispensar con los nobles, y otras personas que me pareciere de calidad, para que puedan oír y hacer celebrar misas, una hora antes de la luz, y otra después de medio día, aunque sean en sus oratorios privados. Y en tiempo de entredicho y en presencia de sus familiares domésticos, parientes, y dispensar con los presbíteros para que en sus oratorios la puedan decir una hora antes de la luz, otra después de medio día como es dicho. Según consta de los bienes, y concesiones de la dicha santa Bula, de la cual mandé dar la presente firmada de mi nombre, y firmada y refrendada del notario infrascrito. Dada en la ciudad de México á..... “Compendio Histórico del Concilio III Mexicano.”

Resumen de la Bula de la Cruzada Cum alias felicis recordationis, del Sr. Gregorio Papa XIII.

1. Concede al Rey de España y a todos sus súbditos, que movidos del celo por la Fé se alistaren en el ejército de su Rey, durante el año de la publicación de la Bula, para pelear contra los Turcos y otros infieles, ó prestar *gratis* algun otro servicio, si permanecieren en él hasta concluir la expedición del mismo año, la indulgencia plenaria que suele concederse el año del Jubileo á los que van á recobrar los Santos Lugares. La misma Indulgencia se concede á los que muriesen en el ejército antes de concluir el año de servicio. La misma Indulgencia ganan los que á sus expensas enviasen gente para la dicha guerra. Se especifica como han de contribuir las diferentes clases de personas, para ganar las gracias de la Bula; á saber, los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Hijo del Rey, Príncipes, Duques, Marqueses y Condes pueden enviar hasta 10 soldados para la guerra, pero no menos de cuatro. De los demás, sean clérigos ó seglares debe enviar cada

uno un soldado; y si las facultades fuesen cortas pueden unirse dos, tres, ó cuatro para pagar el estipendio de un soldado á *pro rata* de sus facultades. Los Cabildos y Comunidades religiosas por cada 10 personas deben pagar un soldado.

2. La misma Indulgencia se concede á los difuntos, por cuyo sufragio los vivos se alistasen en el ejército, ó enviasen un soldado, ó pagasen la limosna señalada por el Comisario. (En esta cláusula se funda la Bula llamada *de Difuntos*.)

3. Ganan la sobredicha Indulgencia los Clérigos seculares, que con licencia de su Ordinario, y los Regulares, que con licencia de sus Prelados fuesen sirviendo á la Expedición en sus propios ministerios, excepto los que tienen cura de almas.

4. Los soldados están exentos de cualquier ayuno, y pueden ocurrirse en las fiestas en negocios propios de la guerra.

5. Se concede también á los expedicionarios, y á los que contribuyeren con sus limosnas, que puedan en las iglesias que no estuvieren entredichas ó en oratorio privado dedicado solamente para el culto Divino, visitado antes y designado por el Ordinario, aunque sea en tiempo de entredicho en su presencia y de los demás familiares y domésticos, celebrar misas y otros divinos oficios por sí mismos, si fueren Presbíteros, ó hacerlos celebrar por otro y asistir á ellos, con tal que no hayan dado causa al Entredicho, ni obsten para que se levante; así como también celebrar una hora antes del amanecer y otra después de mediodía, con licencia del Comisario general. Pueden asimismo recibir allí la Eucaristía y los demás sacramentos, fuera del día de Pascua, y enterrar los cadáveres con moderada pompa, si no estuvieren excomulgados, rogando á Dios cada vez por la union y el triunfo de los Príncipes cristianos, contra los Infieles.

6. Pueden comer carnes *de consilio utriusque medici* y además huevos y lacticios en los ayunos de Cuaresma, y en los demás del año. Exceptuáanse de éste Indulto los patriarcas, arzobispos, obispos, regulares de ambos sexos, y presbíteros seculares, si no fuesen sexagenarios ó caballeros no presbíteros de las Ordenes militares.

7. Los contribuyentes, que voluntariamente ayunaren durante el año para implorar el auxilio Divino por la union de los príncipes cristianos y victoria contra los infieles, ó si no pudiesen ayunar, hicieren alguna obra piadosa al arbitrio del confesor, ganan quince años y quince cuarentenas de perdón, rogando por dicha union y victoria, y se hacen participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, aún de la de Jerusalem, y de todas las obras buenas de la Iglesia militante.

8. Visitando cinco iglesias ó cinco altares, y en su defecto

un altar cinco veces, ganan todas las indulgencias de las Estaciones de Roma, aplicables á los difuntos.

9. Pueden elegir confesor secular ó regular, aprobado por el Ordinario, para ser absueltos de pecados y censuras Papales, aún de las contenidas en la Bula *in Cena Domini (excepta hæresi) semel in vita, et semel in articulo mortis*; y de los Sinodales y Episcopales *toties quoties*. Y éste mismo confesor puede aplicarles una Indulgencia plenaria *semel in vita, et semel in articulo mortis*.

10. Pueden ser conmutados todos los votos por el confesor, excepto el de Jerusalem, de Castidad y de Religion, en algun subsidio para la Cruzada.

11. Los que durante el año dicho murieren sin confesion, ó por muerte repentina ó por ausencia del confesor (*modo contriti decesserint, et prius statuto tempore confessi fuerint, neque hujus concessionis fiducia negligentiores fuerint*) consigán plenaria remision de sus pecados.

12. Obliga á cada uno á sacar y tener consigo el Sumario.

13. Deja sin vigor S. Pio V. en lo que perjudican á las presentes, las Letras dadas por él, en 25 de Diciembre de 1568, 3.^a de su Pontificado.

14. Se prescribe á los Ordinarios que todas las multas se apliquen en subsidio de la Cruzada, y queda encargado el Comisario de inquirirlo.

15. (Bula de composicion). Se Concede al Comisario la facultad de componer los bienes mal habidos, cuyo dueño es desconocido, en beneficio de la Cruzada; así como la mitad de todos los legados hechos de bienes mal habidos, si los legatarios fueren negligentes en reclamarlos durante el año dicho, y los que se han hecho, ó harán durante el año, si no pudieren encontrarse los legatarios. Se componen tambien los bienes mal adquiridos por usuras ó de otro modo, precediendo en todo lo dicho juramento de no haber encontrado al legatario ó acreedor á pesar de la diligencia puesta para encontrarlos. Además se compone en beneficio de la Cruzada la mitad de las restituciones, que se deben hacer por omitir el Oficio Divino, quedando la otra mitad en favor de la Iglesia ó lugar pío, por el cual debiera haberse rezado.

16. El Comisario puede suspender otras semejantes ó semejantes Indulgencias y facultades concedidas por la Silla Apostólica, ó por su autoridad á cualesquiera Iglesias, monasterios, hospitales, lugares píos, universidades, cofradías ó personas particulares en todos los reinos, islas, tierras y dominios dichos: de suerte que á ninguno sea lícito publicarlas, ni publicadas tengan valor, á no ser las concedidas á los prelados de

las Ordenes mendicantes, en quanto á sus religiosos solamente. Y asimismo puede el referido Comisario por sí ó por otro levantar la suspension, cuantas veces quisiere, en favor de aquellos que hubieren sido hechos participantes de las presentes gracias.

17. Puede el mismo Comisario dispensar en la irregularidad contraída *per violationem Censuræ*, con tal que no haya sido *in contemptum clavium*, y en cualquiera otra irregularidad (excepto la de homicidio voluntario, simonía, apostasia, heregía y mala recepcion de Ordenes), pudiendo retener los beneficios y sus frutos, y continuar en el ejercicio de las Ordenes bien recibidas.

18. Puede tambien el Comisario conceder á personas nobles ó calificadas, segun su juicio, el celebrar ú oír misa, una hora antes de amanecer y otra despues de medio dia.

19. Asimismo puede el Comisario nombrar subdelegados y notarios, aprobando los unos y los otros el Ordinario del lugar. Y puede obligar á los escribanos ó exhibir cualquier documento ó escritura concerniente á la Cruzada, ú ocultarlos á quien convenga. Ni se puede obligar á los subdelegados á comparecer en juicio, en los que atañe á este oficio, sino ante el Comisario, y éste ante el Papa; pero podrán ser reprimidos por el Ordinario y castigados, si faltaren. Puede tambien el Comisario obligar á los que tengan dineros ó bienes destinados á la Cruzada, ó escrituras, ó documentos, á que los manifiesten bajo ciertas penas.

20. La publicacion se hará por Sacerdotes idóneos *gratis* y expondrán las gracias de la Bula. Y si en tiempo de la publicacion hubiere entredicho, se puede levantar ocho dias antes y despues.

21. Los Oficiales ó Ministros de la Inquisicion no podrán ejercer ningun ministerio de la Cruzada.

22. El Comisario puede señalar la tasa de las Bulas, segun la calidad de las personas.

23. Puede traducir tambien en lengua vulgar el Sumario, y variarle como convenga, guardando la sustancia y añadiendo algun proemio conveniente, así como los dias de Estaciones de Roma, para que lleguen á noticia de todos.

Este es el resumen de la Bula de la Cruzada, que por primera vez llegó á la América: por la cual se saca, que las tres Bulas llamadas *de Vivos, de Difuntos y de Composicion* están incluidas en las dichas Letras de Gregorio XIII, de 10 de Julio de 1573. La Bula de lacticiatos, para el Clero secular no se concedió hasta el 14 de Junio de 1624, segun se verá en la Secc. 2.^a, Epoc. 3.^a Hernaes.

EDICTO IV DEL ILLMO. SR. LORENZANA. *Exhortacion para que los Curas de este Arzobispado repartan la Bula de la Santa Cruzada.*

En virtud de la real facultad, que el señor Visitador general de esta Nueva España tiene de S. M. para el mejor arreglo en la distribucion del Sumario de la Bula de la santa Cruzada, con aprobacion y consentimiento del Exmo Sr. Virey, y de acuerdo con el señor Dean de esta mi santa Iglesia, subdelegado de esta gracia, ha resuelto ser mas conveniente, que se encargue á todos los párrocos de esta Diócesis su repartimiento, dirigiéndoles á este fin sus cartas de atencion, y habiéndome pasado su Excia. el oficio correspondiente manifestando ser de su agrado esta providencia, no descubri inconveniente alguno en la aceptacion, ántes bien agradezco, que mis Párrocos merezcan el concepto y aprecio, que se les debe, con la satisfaccion, de que por su medio se logrará el mayor beneficio espiritual y temporal de todos los fieles, libertando á los pueblos de venir de mucha distancia á esta Capital por las Bulas, con dispendio de sus caudales, abandono de sus casas, familias, haciendas y otros perjuicios.

La Bula de la Santa Cruzada es sin duda alguna el mayor tesoro de gracias, privilegios é indulgencias que concede Su Santidad á todos los vasallos de nuestro Católico monarca; sin esta no se pueden lograr otras que dimanen de la Silla Apostólica: con esta gracia, que es como los cuatro rios del Paraíso, logran los fieles un caudal muy abundante de Indulgencias y facultades para commutacion de votos, y ser absueltos de casos reservados; y así encargo á V. que explique á sus feligreses cuántos bienes gozan con dicha Bula, haciéndose participantes de todos los concedidos á los que iban personalmente, ó se empleaban en la guerra para ganar la Casa Santa de Jerusalem: (1) de modo, que es el privilegio mayor, compendio de los demás, y conducto para participar mas de lleno del infinito valor de los méritos de nuestro Señor Jesucristo, y todos sus santos.

Con esta idea tan justa pronunciada por un ministro de Dios, conocerán los fieles, que por una limosna y socorro voluntario para la guerra contra infieles, logran un don copiosísimo de gracias; le venerarán y apreciarán más que todos los particulares privilegios.

Espero que V. distinguirá en esto su celo, y corresponderá al honor de su estado.

Nuestro Señor guarde á V. muchos años. México, Diciembre 12 de 1767.

(1) En atencion á las miserias, que padecian los cristianos, y las abominaciones que se hacian por los Turcos en los San-

tos Lugares según refirió de vista Pedro Heremita, se convocó el Concilio de Clermont, ó Claramontano año de 1095. presidiendo Urbano II, se exhortó á los príncipes cristianos á la paz entre sí, y á la guerra y expedicion de la Tierra Santa, ó Casa Santa de Jerusalem, y se declaró por satisfaccion de todos los pecados los trabajos en el viage: llamáronse Cruzadas y Cruzados los que iban á estas expediciones, porque ponian por divisa la Cruz, y los Ordenes militares de S. Juan de Malta, Santiago, Alcántara, Calatraba y Montesa tienen por señal ó divisa una Cruz: el Orden teutónico y otros tienen el Thau, que tambien es figura de la Cruz. La primera Cruzada fué año de 1096. en que con un ejército formidable de soberanos católicos contra el Turco, se apoderaron y recuperaron parte de la Tierra Santa, y Godfredo Bullon tomó á Jerusalem. La segunda insigne Cruzada fué la que se publicó ántes de la batalla de las Navas de Tolosa, año de 1212. ganada por D. Alonso VIII. La tercera fué la que se publicó en la batalla junto al Rio Salado, año de 1340, siendo rey de Castilla Alfonso XI. Sucesivamente se fué concediendo la Cruzada por los Sumos Pontífices desde el Papa Julio II, año 1509, y expresamente para las Indias por Paulo III en 26 de Abril de 1537.

Edicto del Illmo. y Venerable Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana de México, publicado siendo dicho Cabildo Gobernador del Arzobispado.

Nos el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, Gobernador del Arzobispado.

Por quanto se halla próximo el término de nuestro Edicto, en que se renovó la concesion hecha en el de 23 de Noviembre de 1821, á causa de haberse suspendido las facultades que se conferian por la Bula de la Santa Cruzada; y en atencion á que subsisten todavia los mismos motivos que indujeron á suplirlas: por tanto, usando de la autoridad que en Nos reside en obsequio de nuestros amados Diocesanos, y demás fieles moradores en el distrito del Arzobispado; ampliamos por el tiempo de un año (a) las concesiones hechas en el citado Edicto, cuyo tenor es como sigue:

1. Que aunque por las causas referidas cese el privilegio de la Bula, no por eso se suspenden, como se suspendian en los tiempos de su publicacion, las innumerables gracias é indulgen-

(a) En los años siguientes continuó el Illmo. y Venerable Cabildo ampliando dichas concesiones por el mismo término de un año; y en 23 de Noviembre de 1834, las prorogó hasta nueva orden.

oias concedidas á las iglesias, altares, cofradías &c.; debiendo quedar tan solo sin efecto, las que estaban particularmente comprendidas en el Sumario de la referida Bula.

2. Concedemos á todos los fieles de uno y otro sexo de esta nuestra Diócesis, facultad de elegir confesor de los que estén habilitados, á fin de que puedan confesarse sacramentalmente con ellos, aún para cumplir con el precepto santo de la Iglesia; y á los sacerdotes tanto seculares, como regulares, para que (siempre que tengan las correspondientes licencias, á cuyo tenor y forma deberán sugetarse escrupulosamente), puedan confesarlos. Y con el fin de quitar á los unos los embarazos que podrian tener para acercarse al Sacramento, y facilitar á los otros el ejercicio de este santo Ministerio, concedemos á los referidos sacerdotes la facultad (que por cordillera hemos concedido ya á los curas y vicarios del Arzobispado), para que puedan absolver á sus respectivos penitentes de todos los pecados y censuras reservadas, exceptuando los dos casos de heregia mixta y complicidad torpe, en que aún á virtud de la Bula no podia darse la absolucion; y exceptuamos además el otro en que el penitente no quiera poner en noticia del Ordinario local dentro de seis dias, la que ordena el Santísimo Padre Benedicto XIV, en sus letras *Sacramentum Penitentiae*. Les damos igualmente facultad para que puedan conmutar á los fieles en el sacramento de la Penitencia, los votos y promesas que se conmutaban en virtud de la Bula, teniendo presentes las reglas que para esto prescriben los autores de una sana moral; y poniendo la atencion que es debida en la materia del voto ó promesa, en las circunstancias de la persona, en la de los tiempos en que se hizo, y de los otros en que se solicita la conmutacion.

3. Por cuanto existen en el dia las causas que en circunstancias ménos estrechas, se han tenido por bastantes, á juicio de hombres prudentes y de timorata conciencia, para permitir la comida de carnes, huevos y lactecios en los dias prohibidos; dispensamos graciosamente á todos los fieles de ambos sexos, estantes y habitantes en esta ciudad y Arzobispado, de cualquier clase, estado y condicion que sean (exceptuando solamente á los que deban abstenerse por voto ó por sus reglas y constituciones) para que puedan usar de dichos alimentos en aquellos dias y forma que pudieran hacerlo, segun los respectivos indultos de la citada Bula.

4. Con el fin de proporcionar á los fieles en cuanto está de nuestra parte, todas las gracias y consuelos que necesitan, particularmente en la hora terrible y arriesgada de la muerte, damos facultad á todos los sacerdotes que les asistan, para que

puedan aplicar á los moribundos, contritos á lo ménos, si no pueden confesarse, la indulgencia plenaria que la Santa Sede nos ha concedido para tal caso. Mas ya que no nos es dado estender iguales gracias en favor de nuestros hermanos difuntos, pedimos muy encarecidamente á todos los fieles, que penetrados de piedad y compasion, cuando no fuere por un debido agradecimiento, procuren aplicar en sufragio de aquellos las indulgencias que por otros títulos pueden ganar, y les sean aplicables; pues la consideracion de las penas con que ántes de gozar de Dios se han de expiar aún los defectos ligeros, propios de la fragilidad y miseria humana, excita en nosotros un verdadero deseo de que los difuntos consigan el alivio en sus angustias; y saliendo del lugar de expiacion en que yacen, entren purificados en el de la luz y eterno descanso.

Pero como no se conceden las gracias y dispensa que contiene este nuestro Edicto para fomentar la relajacion, ó enervar la santa disciplina de la Iglesia, sino para ayuda y socorro de la flaqueza humana; encargamos y rogamos á todos nuestros súbditos, que por la Sangre preciosa de Jesus, y para alcanzar todos sus provechosos efectos, procuren conservar el amor y santo temor de Dios, implorando sus misericordias por medio de la oracion, por el vencimiento de las pasiones y apetitos desordenados, y por la limosna tan necesaria para reducir nuestros pecados. Estos serán frutos dignos de la verdadera penitencia que aplaquen el enojo de la Divina Justicia, que tanto hemos irritado. De consiguiente, huyamos de la impiedad y del desprecio de las cosas santas; de la vida sensual y licenciosa; del apego miserable á los bienes con que se deduce este mundo perecedero; y por último, aprovechemos respectivamente la oportunidad que se presenta con tanta frecuencia de socorrer al necesitado, de instruir al ignorante, de perdonar al enemigo, y de practicar todas las demás obras de caridad y misericordia, que son agradables á los ojos de Dios, y propias para expiar nuestras culpas.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos se imprima, circule y publique un dia festivo, *inter Missarum solemnium*, en esta santa Iglesia Metropolitana, en las parroquias y demás iglesias del Arzobispado, fijándose despues en los parages acostumbrados. Dado en la sala capitular de la santa Iglesia Metropolitana de México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno.—Joaquin José Ladron de Guevara.—José Nicolas Maniáu.—Manuel Menarota.—Juan de Bustamante.—Juan Manuel Irisarri, secretario de gobierno.

ULTIMO EDICTO. Nos el Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede, A-

postólico, Arzobispo de México, Asistente al Sacro Sólito Pontificio, etc. etc.

A todos nuestros Diocesanos salud y bendición en Nuestro Señor Jesucristo.

Habiendo meditado muy detenidamente en la necesidad y conveniencia de renovar las gracias que nuestros dignísimos Predecesores concedieron, y en especial las que el Ilustrísimo Señor Doctor Don Pedro José de Fonte comprendió en su edicto de 28 de Noviembre de 1821, y publicó anualmente el venerable Cabildo Metropolitano, previniendo el 28 de Noviembre de 1834, que subsistirían hasta nueva orden; por el presente hemos tenido á bien declarar, no en virtud de voluntad propia, sino con autorizacion expresa de la Santa Sede:

1º Que subsisten las innumerables gracias é indulgencias concedidas por la Bula de la Santa Cruzada á las iglesias, altares, cofradías, etc. etc.

2º Que todos nuestros Diocesanos puedan elegir confesor entre los que tengan licencias de confesar en nuestra Diócesis, pudiendo hacerlo con cualquiera de ellos, aún para el efecto de cumplir con el precepto pascual de la Iglesia, y consiguientemente danos á todos los sacerdotes seculares ó regulares la facultad para confesar á todos los penitentes que se les acerquen, sin traspasar por esto los límites de sus licencias, á cuyo tenor y forma deberán sujetarse escrupulosamente.

3º Que puedan los mismos sacerdotes conmutar, *in actu sacramentalis confessionis*, los votos simples y promesas que hayan hecho sus penitentes nuestros Diocesanos, exceptuando los votos de Castidad y Religión, si son absolutos, perpétuos y perfectos y hechos *ex affectu ad rem promissam*; observando las reglas que prescriben los autores de sana moral; y teniendo presentes la materia del voto ó promesa, las circunstancias de la persona, las del tiempo en que se hizo el voto, y las de aquel en que se pide la conmuta.

4º Que puedan todos los fieles estantes y habitantes de nuestra Diócesis, hacer uso de carnes, huevos y lacticinios en el tiempo de la Cuaresma y en todas las vigiliass y dias en que obliga el ayuno, exceptuando, en cuanto á la carne, el Miércoles de ceniza, los viernes de Cuaresma, los cuatro últimos dias de la Semana mayor ó las vigiliass de Pentecostés, de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, de la Asuncion de María Santísima y de la Natividad del Señor; mas no podrán usar de dichos alimentos las personas que estén obligadas á abstenerse de ellos por voto, regla ó constitucion. Sin embargo, será permitido á todos, el uso de carnes, huevos y lacticinios, aún en los dias exceptuados, siempre que exista motivo bastante, á ju-

cio del médico y del confesor. Los Indios no deben comer de carne en los dias que les obliga el ayuno, y son: los viernes de Cuaresma, el Sábado santo, y la vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, teniendo presente todos los fieles, que en la colacion no pueden usarse de carnes, huevos y lacticinios, y que no se comprende en esta prohibicion la manteca que sirve de único condimento casi en todo el país.

5º Que conforme á lo dispuesto por la Santa Sede, no debe procederse sin nuestro consentimiento á la celebracion de los matrimonios en el tiempo prohibido por la Iglesia, ni á la velacion despues de trascurrido dicho tiempo, á no ser que los esposos hayan permanecido separados. Recordamos con este motivo que debe celebrarse todo matrimonio en la Iglesia parroquial, y no en los otros templos ó oratorios, sin nuestra expresa licencia; y que está prohibido el verificarlo en casos particulares, á no ser en los casos expresamente permitidos por la Iglesia. Los Indios, por privilegio, pueden casarse y velarse aún en los tiempos prohibidos, así como pueden casarse dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad, siempre que en el concepto comun sean reputados por Indios y aún cuando fuere dudoso que lo son.

6º Que para facilitar, en cuanto esté de nuestra parte, á todos los fieles de este Arzobispado, los consuelos que tanto han menester, en especial á la hora de la muerte, pueden todos los sacerdotes que los asistan, aplicar la indulgencia plenaria llamada del Sr. Benedicto XIV, y esto aún cuando los moribundos no puedan confesarse, con tal de que den señales de querer lo hacer, estando contritos á lo ménos; y que invoquen con la boca, y si esto no pueden, con el corazon el nombre de *Jesus*.

7º Que en virtud de este Edicto, todas las facultades, gracias é indulgencias que concedemos, así por nuestra jurisdiccion ordinaria, como por delegacion pontificia, durarán hasta la dominica de Quincuagesima *exclusive* del año de 1886, para cuyo dia cuidaremos de renovarlas en los términos que mejor convenga.

Y para que llegue á conocimiento de todos los fieles, ordenamos que se lea este Edicto *inter Missarum solemnias* el Domingo siguiente al dia en que se reciba, y que se fije en los lugares acostumbrados y especialmente en las sacristiass para que esté á la vista de los sacerdotes y de los fieles; cuidando los parrocos de reponerlo, cuando se rompa é inutilice por cualquiera causa, á cuyo efecto se remitirá desde luego el competente número de ejemplares por la secretaría de Cámara y Gobierno, y los mas que se pidan cuando fuere necesario.

Dado en Tacuba, á los 8 dias del mes de Enero del año del

Señor de 1884.—*Pelagio Antonio*,—Arzobispo de México.—
Por mandato de S. S. Illma.,—*Lic. Ignacio Martínez y Bar-
ros*.—Secretario. Impreso extendido.

C.

CALENDARIOS PROHIBIDOS.

EDICTO 1º. Nos el *Lic. D José María Barrientos, Canónigo
Doctoral de esta Santa Iglesia y Vicario Capitular de este
Arzobispado.*

A nuestros amados fieles en Jesucristo, salud:

Quando nos prometíamos á vista de tantos padecimientos, que en tiempos recientes se ha servido enviarnos el Todopoderoso, en castigo y expiación de nuestras culpas, que se escusarian nuevos ultrajes á su Iglesia Santa y á sus ministros, hemos visto con el más profundo dolor de nuestro corazón, que en un Calendario de los publicados en esta capital para el año próximo venidero, y que corre con el nombre de *J. M. Gonzalez*, á las páginas 43, 44, 45 y 46, se vomitan producciones escandalosas, en calumnia, desprecio y ultraje de los ministros de la Religion. Y con el único fin de hacer despreciable á esta misma Religion y de atacar el culto, que no puede conservarse ni ejercerse sino por los ministros de la Iglesia, se apuran todos los denuestos y se siembra todo el escándalo que pueda producir una division funesta entre los pueblos y sus legítimos Pastores.

Luego que llegó á nuestras manos el referido Calendario, nos ocupabamos de dictar las providencias de nuestro resorte para impedir su circulacion, cuando una multitud de personas de esta Capital, y aún de fuera de ella, nos han llamado fuertemente la atención sobre el propio objeto, y nos han hecho comprender el grave escándalo que ha causado y está causando tan desatinada produccion. Siendo, pues, uno de los más estrechos deberes de nuestro cargo, contener este mal sin dilacion, y advertir á nuestros amados fieles el veneno que dicha produccion encierra, hemos resuelto, sin perjuicio de los ulteriores procedimientos que nos reservamos, prohibir, como de facto prohibimos, *bajo la pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda*, la lectura, retencion y circulacion del insinuado Calendario.

Y á fin de que este nuestro Edicto llegue á noticia de todos los fieles, mandamos *que circule* á todos los párrocos de este Ar-

zobispado, para que le den la debida publicidad, leyéndolo *inter Missarum solemnias* en el dia festivo próximo al en que lo recibieren, y mandándolo fijar en los parages acostumbrados; previniendo asimismo á los fieles, á cuyas manos hubiere llegado el repetido Calendario, lo devuelvan á sus respectivos Párrocos para que nos lo remitan.

Al tomar esta resolucion en cumplimiento de nuestro deber, no se nos oculta que muchos verán con positivo desprecio esta prohibicion; pero nos queda el consueo de haber llenado las obligaciones de nuestro difícil cargo, y de que los verdaderos fieles amantes de nuestra santa religion y de sus ministros, no solo darán cumplimiento á lo prevenido en este Edicto, sino que cooperarán por su parte á aplacar con su piedad la indignacion del Señor, y á evitar los males que son funestos efectos del desprecio del culto y de sus ministros, procurando con sus buenos ejemplos, santas prácticas y actos religiosos afirmar mas y mas la Religion santa que profesamos y vindicarla de los ultrajes de sus enemigos.

Dado en México, á 1º de Octubre de 1849.—*José María Barrientos*.—Por mandado de S. S.—*Dr. José María Covarrubias*,—secretario.

EDICTO 2º. Nos el *Lic. D. José María Barrientos, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, y Vicario Capitular de este Arzobispado.*

Las frases inmorales, obscenas é impías que contiene en sus vários artículos el XIII Calendario de Abraham López, impreso en esta Capital para el próximo venidero año de 1851, decidieron al supremo Gobierno y al Exmo. Ayuntamiento á excitar al Sr. Gobernador de este Distrito Federal, á que promoviese, mediante las formas legales, la declaracion á que hubiese lugar en derecho, y procediese á todo lo demás que en justicia correspondiese; en cuya virtud fué declarado el referido Calendario *Ofensivo á la moralidad pública* por la autoridad civil competente, y se mandaron recoger los ejemplares que de él circulaban.

En la parte que á Nos toca, cuando fuimos excitados por el mismo Sr. Gobernador del Distrito á determinar lo que en nuestra jurisdiccion correspondiese, ya teniamos pasado dicho Calendario á nuestra muy respetable Junta de Censura, que despues de haber oido á uno de sus consultores, nos manifiesta hallarse efectivamente plagada esa pequeña obra de proposiciones respectivamente y en algun sentido heréticas, capciosas, abusivas, de la Sagrada Escritura, contumeliosas al cielo y á los fieles piadosos, impías, irreverentes, escandalosas é impúdicas; y no duda consultarnos consiguientemente que se prohiba